

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que llamada en garantía Carolina Carvajal Forero, oportunamente contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, remitiendo un ejemplar de su escrito a los intervinientes en este asunto el 1.º de julio del año en curso.

Como el ingreso del expediente al despacho interrumpió el término para que la llamante recorriera los citados medios de defensa, aquel se reanuda al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Se precisa que el término de traslado venció el 9 de julio de 2021, y por lo tanto, a partir de esa data se contabilizará el plazo para replicar, dando aplicación al parágrafo canon 9.º Decreto 806 de 2020.

2. De la objeción al juramento estimatorio propuesta por la citada llamada, se corre traslado al llamante y al demandante por el término de cinco (5) días, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes.

3. Tener en cuenta que el abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez, actúa como apoderado de Carolina Carvajal Forero.

Notifíquese (4),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p style="text-align: center;">Secretario fc</p>
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad6534599f992567f5bbabcf1ed187cdbc2e3481cf2e1dc0cab9b3d2af888c**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que llamada en garantía Allianz Seguros S.A., oportunamente contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, remitiendo un ejemplar de su escrito a los intervinientes en este asunto el 8 de julio del año en curso.

Como el ingreso del expediente al despacho interrumpió el término para que la llamante descorra los citados medios de defensa, aquel se reanuda al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Se precisa que el término de traslado venció el 9 de julio de 2021, y por lo tanto, a partir de esa data se contabilizará el plazo para replicar, dando aplicación al parágrafo canon 9.º Decreto 806 de 2020.

2. De la objeción al juramento estimatorio propuesta por la citada llamada, se corre traslado al llamante y al demandante por el término de cinco (5) días, para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes.

3. Tener en cuenta que el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, actúa como apoderado de Allianz Seguros S.A.

Notifíquese (4),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario
fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación:

**85d5b379a255536467137fc035c2c43f29c848a43ec19dd3f1645aab075b24e8**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 31 03 032 2015 01054 00

Por auto de 3 de junio de 2021, se decretó el embargo del remanente que llegare a quedar en el proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas, tramitado en este mismo despacho y bajo el mismo radicado de la referencia.

Contra la citada decisión, la ejecutada formuló recurso de apelación exponiendo sus argumentos.

Por así autorizarlo el numeral 8 precepto 321 del Código General del Proceso, se concederá la alzada.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de 3 de junio de 2021, que decretó medidas cautelares en este asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, previo el traslado señalado en el artículo 326 *ibídem*, remítase vía electrónica un ejemplar de los cuadernos 7, 8, de la sentencia de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas y del auto aprobatorio dictados en el proceso declarativo, al Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ya ha conocido de este caso.

Se precisa que no hay lugar a ordenar el pago de expensas, por cuanto para su reproducción y envío se hará uso de los medios tecnológicos, en aplicación del canon 114 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (3),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario  fc
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Civil 032  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 1c1e497e3fa0d79b451eee545a19f7c2008c65f3bf33573fd9dc266c9b9c6c7c**  
*Documento generado en 27/07/2021 02:59:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 031 2017 00631 00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde en este proceso ejecutivo remitido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, se convocará a las partes para la continuación la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a la continuación la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual el 13 de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana y, salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se recibirá interrogatorio de parte a Carolina María Ortega Cabrera, los alegatos de las partes y se dictará la respectiva sentencia.

**SEGUNDO:** Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

**TERCERO:** Si lo requieren, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Civil 032  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66878defa874c23a1fd39c8656e07593ed22e1bb7f1e2306b16a110320e7e51**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00222 00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde dentro de este proceso ejecutivo, se convocará a las partes para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 14 de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

**SEGUNDO:** Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

**TERCERO:** Si lo requieren, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

**CUARTO:** Como se observa que el escrito mediante el cual la ejecutante replicó las excepciones de mérito (archivo 18) está incompleto, se le ordena aportarlo en debida forma en el término de ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Civil 032  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b434724d8f6e3437e39ec4af7a5457bc44a5f52f4b0d65c2a0384ca801334a2**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00311 00

Como quiera que el actor no canceló las expensas ordenadas en el auto de 18 de marzo de 2021, se declara desierto el recurso de apelación concedido contra el auto de 26 de febrero de 2020.

Una vez venza el término otorgado al INVIMA para dar respuesta al oficio No.0997 de 10 de julio de 2021, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a681b2b92121f092da0abfdf048d8bfd68b4a2ba7b59ea01c68562db51b8d89c**

*Documento generado en 27/07/2021 02:59:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00247 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Óscar Arturo Bejarano Barreto contra Acción Sociedad Fiduciara S.A., se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El poder allegado está incompleto, pues no contiene la hoja donde consta la presentación personal realizada ante el consulado de Colombia en Nueva York.

2. No se aporta el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas.

3. No se allega el acta de conciliación que se dice fue celebrada ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, en la cual debió citarse a todas las convocadas en este asunto.

4. No se precisa en los hechos el valor del encargo de vinculación al Fideicomiso Inmobiliario Las Palmas K7; ni la forma y fechas en que debían cumplirse las obligaciones por los contratantes; tampoco se especifica el área o unidad inmobiliaria que sería transferida al beneficiario del área como cuerpo cierto, pues el documento adosado es general, no contiene ninguna de esas especificaciones, ni la fecha de su firma, los espacios en blanco no fueron diligenciados, el plan de pagos anexo está en blanco, además, ninguno de ellos fue suscrito por los fideicomitentes y la fiduciaria demandada.

Ante ello, deberán hacerse las precisiones respectivas y de existir otro documento que las contenga, deberá aportarse.

5. Se demanda a la sociedad Acierto Inmobiliario K7 S.A.S., no obstante de los anexos allegados no se desprende relación alguna en la negociación cuya resolución se pide. Por lo tanto, deberá informarse la razón por la cual se le vincula a este trámite.

6. Como se pide el pago de perjuicios, deberá señalarse el periodo sobre el cuál se reclaman los intereses moratorios, estimando su monto razonadamente bajo juramento de conformidad con lo contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

7. No se acreditó el envío de un ejemplar de la demanda y sus anexos a los convocados, conforme lo exige el canon 6.º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, enviando un ejemplar a los demandados.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario fc
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e01d1eee3379e2be0ef01ca15aa861d44ab8236d194b6f2811b6dae1ab4251**

Documento generado en 27/07/2021 02:58:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00251 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Delfina Acevedo Ortiz contra Augusto Sanabria Galindo, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Como el poder no se confirió a través de mensaje de datos, deberá realizarse su presentación personal, o ratificarse al correo electrónico del juzgado, o ajustarse a lo contemplado en el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

2. No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, el cual es necesario para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 3.º canon 26 Código General del Proceso.

3. No se allegó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, relacionado en el acápite de pruebas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bca5b56646725de7db94f0c0e85ac1bc17afa88c0fe238e8df4162ebdbabd64**

Documento generado en 27/07/2021 02:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00640 00

Mediante fallo emitido el 27 de enero de 2021, se declaró que el demandado Jorge Alfonso Aguilar Rincón está obligado a pagar en favor de la menor María Antonia Aguilar Collazos, la suma de \$42'634.554,61, actualizada con el IPC hasta cuando se efectúe su pago, decisión confirmada por el Superior.

Mediante memorial suscrito por los mandatarios judiciales de las partes, se pidió la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, señalando que el demandado canceló la condena mediante el giro de un cheque por \$43'000.000, del cual se aportó copia.

Como quiera que el proceso terminó con la emisión de la sentencia, no resulta procedente adoptar una nueva decisión en ese sentido.

Como se cumplió con lo ordenado en el fallo, se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre los bienes inmuebles y vehículo de propiedad del demandado, mediante auto de 24 de enero de 2020. Oficiar.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Civil 032**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**841497b2dc9a785ea8f251a573276b7e5ea029632dd178dbbd7d7c8d7d9276bd**

*Documento generado en 27/07/2021 02:58:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación No. 11001 3103 032 2016 00299 00

Examinado el proceso declarativo de Blanca Leonor Herrera Pinzón contra Susana Rigueros y otros, se observa que mediante sentencia de 9 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se condenó en costas a la parte actora a favor de los tres demandados que concurrieron al proceso.

Mediante auto de 11 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$19'656.232, decisión que se encuentra en firme.

Así las cosas, es procedente librar la orden de pago solicitada por la ejecutante Bethy Espitia Galvis, respecto de la proporción que a ella corresponde en la liquidación de costas aprobadas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Blanca Leonor Herrera Pinzón*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Bethy Espitia Galvis*, las siguientes sumas:

11. \$6.552.077,33 por concepto de las costas aprobadas en este asunto.

1.2. Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre la anterior suma, causados desde el 18 de mayo de 2021, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020 o en los términos del Código General del proceso (inc. 2 art. 306 CGP)

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas, actúa como mandatario judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
Secretario  
fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Civil 032  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10b3cbdc8dfbaf16dff7b4147b3f2533073f8d04032ebdce22e6f8a469cbc694**

Documento generado en 27/07/2021 03:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00257 00

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Yenny Andrea Lee Gordillo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Gabriel Ángel Téllez Fernández, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$50.000.000,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No.01, suscrito el 26 de mayo de 2015 con vencimiento el 26 de enero de 2016.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la anterior suma (num.1.1), causados desde el 27 de septiembre de 2016 hasta cuando se produzca el pago.

1.3. \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.2., suscrito el 26 de mayo de 2015, con vencimiento el 26 de febrero de 2016.

1.4. \$2'000.000,00 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 26 de noviembre de 2016, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.02.

1.5. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.3, causado desde el 27 de noviembre de 2016 hasta cuando se produzca el pago.

1.6. \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.3., suscrito el 26 de mayo de 2015 con vencimiento el 26 de marzo de 2016.

1.7. \$4'000.000,00 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 26 de enero de 2017, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.03.

1.8. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.6, causado desde el 27 de enero de 2017 hasta cuando se produzca el pago.

1.9. \$20'000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.4, suscrito el 10 de mayo de 2016 con vencimiento el 10 de mayo de 2017.

1.10. \$2'986.666.00 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 10 de mayo de 2017, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.04.

1.11. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.9, causado desde el 11 de mayo de 2017 hasta cuando se produzca el pago.

1.12. \$30'000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.5, suscrito el 7 de septiembre de 2016 con vencimiento el 6 de septiembre de 2017.

1.13. \$6'820.000.00 por concepto de intereses de plazo generados del 27 de septiembre de 2016 al 7 de septiembre de 2017, a la tasa del 2% mensual, respecto del pagaré No.05.

1.14. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre la suma señalada en el numeral 1.12, causado desde el 8 de septiembre de 2017 hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 50S-524460. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

QUINTO: Oficiar a la DIAN.

SEXTO: Reconocer al abogado Paulo René Téllez Acosta, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Civil 032**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b49f269a115a7b6efd98a32bd5b66a5b483c64f75d7b910be877b0c3cbaf3487**

Documento generado en 27/07/2021 03:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 31 03 032 2015 01054 00

Por auto de 3 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$38'358.634,32 por concepto de las costas aprobadas en el proceso declarativo con el radicado de la referencia, ordenando notificar personalmente a la convocada.

El 9 de junio de 2021, a través de correo electrónico la demandada presentó recurso de reposición contra el auto de apremio.

La ejecutante allegó evidencias del trámite de notificación surtido el 15 de junio de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y como quiera que la intervención de la ejecutada se dio con anterioridad al trámite de la notificación personal, se dará aplicación a lo reglado en el precepto 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal surtida a la ejecutada el 15 de junio de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico.

SEGUNDO: Entender notificada por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A., administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Como la citada ejecutada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se le ordena que en el término de ejecutoria de este auto, remita un ejemplar de ese escrito al correo electrónico de la ejecutante, de lo cual deberá allegar evidencia al proceso.

Para efectos de la réplica de la citada defensa, se tendrá en cuenta lo previsto en el parágrafo canon 9.º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado Camilo Pérez Portacio, actúa como apoderado judicial de Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A., administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d1836e9e0a4542aa088da0fdea958d45468b168948247ee0fe08a13313a83137**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00618 00

Con miras a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de placa AOJ 516, deberá indicarse la Secretaría de Movilidad, en la cual se encuentra matriculado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**37ef235b3b1111fdef6e130d873e241ad8ce928c94e9e9837af61715b945c310**  
Documento generado en 27/07/2021 02:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00618 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Financiera de Desarrollo Nacional S.A. contra Jaime Nel Gómez Herrera, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas: \$68.054.784,00, por concepto de la cuota de 30 de abril de 2016; \$68.054.784,00, por la cuota de 31 de agosto de 2016; \$68.054.784,00, por la cuota de 30 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causado a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta el pago total de la obligación.

2. El ejecutado se notificó personalmente en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

#### CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el acta de conciliación celebrada entre las partes el 9 de diciembre de 2015 ante la Unidad de Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico y Derechos de Autor, Fiscalía 101 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. La referida actuación constituye título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por el ejecutado, por lo que es procedente la ejecución.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrieron en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

3. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de Financiera de Desarrollo Nacional S.A. contra Jaime Nel Gómez, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'200.000 m/cte.

Notifíquese (2),  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____</p> <p>Secretario fc</p>
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4f31d7eac6ffa05f8ae65d29ac02f99c8760d39ee7d2eace66c97b590f68bee8**  
Documento generado en 27/07/2021 02:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00105 00

En el proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Hernán Guillermo González Moore, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 6 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por la suma de \$272'852.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No.760176, más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada se notificó en los términos señalados en el precepto 8.º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y, no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré No.760176 suscrito el 19 de mayo de 2011, con vencimiento el 5 de noviembre de 2020, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del mandato 782 *ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

3. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Hernán Guillermo González Moore, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 6 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

**TERCERO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$8'500.000 m/cte.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

**JOHN JELVER GOMEZ PIÑA**  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Civil 032  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Rad. 2021 00105 00

Código de verificación:

**491193a3c9b494026a27f29e543be4f62b04cf2cd220d001046ef125756e46cf**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 31 03 032 2015 01054 00

Se toma nota del embargo del remanente decretado en el trámite ejecutivo para el cobro de las costas impuestas en el proceso declarativo con radicado de la referencia (cuaderno No. 8).

NOTIFÍQUESE, (3)

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario  fc
---

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d3bf80f505983e80915eb5ab286c33efba52a62ea160224d4af35abaa4f0c7d7**  
Documento generado en 27/07/2021 02:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

En consideración a los escritos radicados por las partes se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandante oportunamente se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio presentado por Allianz Seguros S.A. y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, manifestando que ratificaba lo dicho al replicar los medios exceptivos.

2. En lo atinente a la prueba documental sobreviniente allegada por el demandante y a la solicitud del nuevo testimonio, al momento de decretar las pruebas se resolverá lo pertinente frente a su incorporación o rechazo.

3. Allegado el poder otorgado por Carolina Carvajal Forero, cumpliendo los requisitos de ley, se tiene en cuenta la contestación radicada el 20 de mayo de 2021. Como efectuó el envío de un ejemplar de su escrito a la demandante, se prescindirá del traslado de los medios exceptivos.

4. Tener en cuenta que la actora en el término legal se pronunció respecto de las excepciones de fondo planteadas por la citada convocada.

5. Reconocer que llamada en garantía Allianz Seguros S.A., oportunamente se pronunció frente a la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, remitiendo un ejemplar de su escrito a los intervinientes en este asunto el 8 de julio del año en curso.

Como el ingreso del expediente al despacho interrumpió el término para que la demandante descorra los citados medios de defensa, éste se reanudará al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

6. De las objeciones al juramento estimatorio propuestas por Carolina Carvajal Forero y por la llamada en Garantía Allianz Seguros S.A., se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

7. Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez, como procurador judicial de la convocada Carolina Carvajal Forero, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c230ba951b325356d573e84b39061124706ffebd5cc2fdadf3ac40afb8d7b93e**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00161 00

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce que el término legalmente concedido al demandado para formular mecanismos de defensa venció sin que promoviera acto alguno.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Civil 032**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7490a3d6a0a5d14638abe619b44e8f29d402dc80c7f5545fcf93f7b200d7e8ca**

Documento generado en 27/07/2021 02:59:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**